

**SECRETARÍA.** En la fecha paso la presente demanda al despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante el día 22 de agosto 2023, presentó escrito de Recurso de Reposición contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

San Onofre, Sucre, septiembre primero (01) de 2023.

**Lilibet Orozco aguas**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**

San Onofre, Sucre, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ARRENDADO**

**RADICACIÓN: 707134089001-2023-00106-00**

**DEMANDANTE: LUZ MARYBI CONTRERAS GENEY**

**DEMANDADO: CARLOS ALFREDO OROZCO CUELLO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto el auto de fecha 18 de agosto de 2023, notificado por estado el 22 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 14 de junio de 2023, el despacho inadmitió la demanda, para que subsanara los defectos que adolecía, entre ellos para que allegara el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio No. 340-11800 actualizado.

Por auto del 18 de agosto de 2023, el Despacho procedió a rechazar la demanda, por cuanto no subsanó en el término establecido.

### **EL RECURSO**

En fecha 22 de agosto de los presentes, el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, manifiesta que el día 20 de junio de 2023 presentó oportunamente el escrito de subsanación de la demanda con los anexos de conformidad con las observaciones realizadas por el Despacho, enviado al correo al correo institucional del Despacho, esgrime que el funcionario omitió verificar el correo institucional.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del Código general del Proceso, establece cuándo se inadmite la demanda o debe ser rechazada.

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

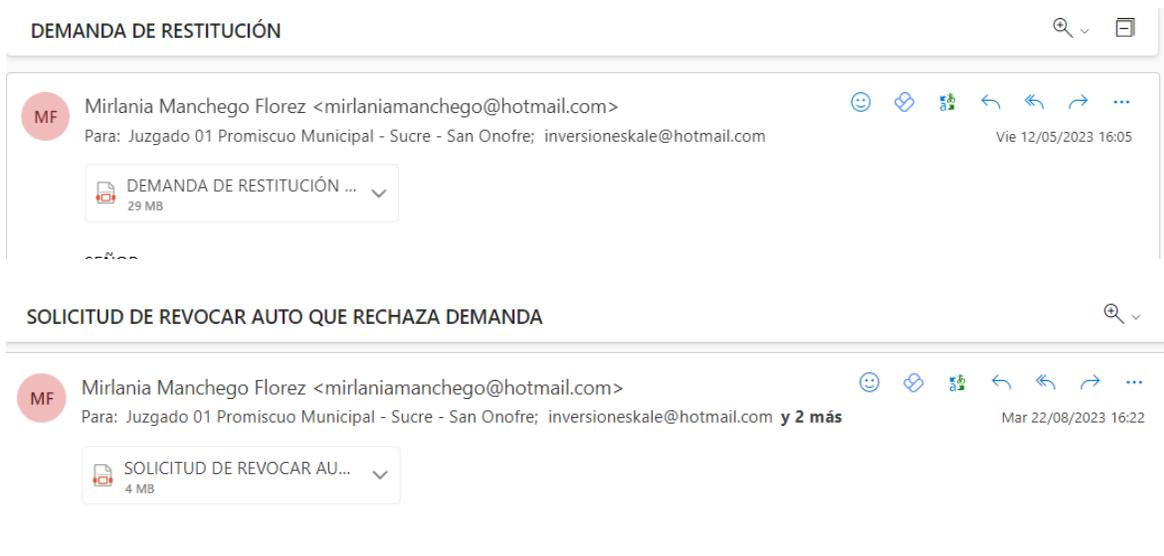
*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”*

### **CASO CONCRETO**

En el sub judice, la apoderada de la parte demandante indica en su escrito de reposición que el día 20 de junio de 2023 presentó oportunamente el escrito de subsanación de la demanda con los anexos de conformidad con las observaciones realizadas por el Despacho, enviado al correo al correo institucional del Despacho, con constancia de pantallazo de envío.

En ese orden de ideas, una vez verificado el correo institucional de este Despacho, se buscó en la bandeja de entrada y no deseados por el email [mirlaniamanchego@hotmail.com](mailto:mirlaniamanchego@hotmail.com) en la fecha indicada por la apoderada, no encontrándose la solicitud indicada por la Dra. Mirlania Manchego Flórez, arrojando como resultado:



Lo cual es evidente dos ingresos de ese email, uno la radicación de la demanda de fecha 12 de mayo de 2023 y el otro solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda de fecha 22 de agosto de 2023.

Analizado lo expuesto, considera este Despacho que no es dable reponer la providencia recurrida, teniendo en cuenta que, que el aludido memorial al que hace referencia la defensa para solicitar su revocatoria no obra dentro del expediente, aunado a lo anterior y que tiene aún más relevancia es que el referido memorial nunca ingreso al correo electrónico institucional del despacho.

Finalmente, en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no se concederá teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía en razón a que las pretensiones de capital más intereses de mora a que se refiere la demanda, no superan la mínima cuantía, y cuya estimación de la cuantía por parte del apoderado de la parte demandante señaló no sobrepasar la suma de \$ 16.175.320 pesos, y por lo tanto no es procedente el recurso de apelación sobre ninguna de las providencias que se dicten en el mismo, por ser un proceso de única instancia, esto acorde con lo normado en el inciso 2º del artículo 321 del C.G.P

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión de fecha 18 de agosto de 2023, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NO** conceder el recurso de apelación por ser improcedente al ser el proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA**  
**JUEZ**